Agencia Tributaria

Unidad Gestora del Derecho de Acceso
Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-000307
[redacted]

Asunto: *investigación fiscal*

Estimado Sr. [redacted]*:*

Con fecha 11 de diciembre de 2014 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-000307.

Con fecha 9 de febrero de 2015 la citada solicitud se recibió en la Unidad de Información de la Transparencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

En octubre trascendió que la Fiscalía Anticorrupción investigaba el origen de unos fondos regularizados por el histórico sindicalista [redacted] ***acogiéndose en lo que se ha dado por llamar "amnistía fiscal". La incoación de dichas diligencias, vinieron motivadas por una gestión realizada por el Ministerio de Hacienda. ¿Cuál fue la tramitación interna realizada en el ámbito ministerial desde el momento en que el*** [redacted] ***se acogió a la regularización y ésta fue comunicada a la fiscalía? ¿Qué departamentos participaron de ella? ¿En qué preceptos legales se apoyó el ministerio o la Agencia Tributaria para dar traslado a la fiscalía de una regularización que tenía carácter reservado?***

En relación con su solicitud, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la citada Ley 19/2013 (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública), "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

El acceso a la información en materia tributaria se rige por su normativa específica, la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, cuyo artículo 95, bajo el título "Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria", dispone:

C/ San Enrique, 26
28020 – MADRID
DerechodeAcceso@correo.aeat.es

"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:..." (...)

A continuación del texto anterior, el precepto contiene una lista cerrada con los excepcionales casos de cesión de datos que pueden producirse, siempre limitados al ámbito de la colaboración con otras Administraciones Públicas, no siendo posible en ningún supuesto la cesión de datos a terceros que no tengan esta naturaleza.

Por otra parte, la presente solicitud incide directamente sobre algunos de los límites al derecho de acceso establecidos en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 (investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, funciones administrativas de vigilancia, inspección y control)

Por último, y siguiendo lo establecido en el art. 20.3 de la Ley 19/2013 ("cuando la mera indicación de la existencia o no de información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud"), la AEAT no puede afirmar ni negar que exista o haya existido la investigación que usted menciona en su solicitud.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1 y 20.3, y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 95 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se resuelve DENEGAR el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 13 de marzo de 2015

El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

[redacted]

Ángel Rodríguez Rodríguez

C/ San Enrique, 26
28020 – MADRID
DerechodeAcceso@correo.aeat.es